

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-43/2021.

Denunciante: María Geraldine Ponce Méndez.

Denunciados: Ivideliza Reyes Hernández y Partido Político Movimiento Ciudadano.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, uno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-43/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **María Geraldine Ponce Méndez**, por su propio derecho, en contra de **Ivideliza Reyes Hernández** y el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral consistente en **violencia política en razón de género**, por parte de **Ivideliza Reyes Hernández** y el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en contra de **María Geraldine Ponce Méndez**.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciada

Ivideliza Reyes Hernández

Denunciado
Movimiento Ciudadano

o Partido Político Movimiento Ciudadano

Denunciante

María Geraldine Ponce Méndez

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante el Consejo Municipal Electoral.**
- 3 **Denuncia.** El diez de mayo, **María Geraldine Ponce Méndez**, presentó escrito de denuncia (foja 34 a la 43), ante el **Consejo Municipal Electoral de Tepic**, en contra de **Ivideliza Reyes Hernández** y el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Específicamente, por las manifestaciones efectuadas en dos videos publicados en redes sociales.
- 4 **Registro y reserva de admisión.** El once de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal Electoral de Tepic**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-006/2021**, (visible en fojas 44 a la 47). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.
- 5 **Admisión y emplazamiento.** El catorce de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal Electoral de Tepic**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 77 a la 83).

- 6 **Medidas cautelares.** El quince de mayo, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, un acuerdo, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-006/2021**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y por ello se ordenó a la denunciada, realizara en un plazo que no podría exceder de 6 horas, las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar las publicaciones de las que se advierten manifestaciones, que de manera preliminar constituyen violencia política en razón de género, localizadas en 8 links electrónicos siguientes (visible en foja 97 a la 108):
1. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/889861258244644/>
 2. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/139986504809402/>
 3. <https://www.instagram.com/p/COF33GtJwNH/>
 4. <https://www.instagram.com/p/COdHQFDpZWI/>
 5. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389978781448802310?s=20>
 6. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389610695134691328?s=20>
 7. <https://www.youtube.com/watch?v=2myWPasdBk>
 8. <https://www.youtube.com/watch?v=pObj12htQNw>
- 7 **Cumplimiento a medidas cautelares.** Mediante escritos de fecha quince de mayo, los denunciados informaron respectivamente al **Consejo Municipal Electoral de Tepic**, que se dio cumplimiento a las medidas cautelares impuestas, y solicitaron para ello **fe de hechos** del cumplimiento.
- A dichos escritos, anexaron diversas fotografías, de los enlaces de las redes sociales respectivas, con las que pretendieron demostrar el cumplimiento a las indicadas medidas (foja 112 a la 121).
- 8 **Fe de hechos, de cumplimiento a las medidas.** Dicha situación se hizo constar por el **Auxiliar Jurídico** adscrito a la **Secretaría del Consejo Municipal**, a través de las dos documentales denominadas **fe de hechos** de fecha diecisiete de mayo, (foja 205 a la 211 y 212 a la 213), en las que se hizo constar que el contenido de los respectivos ocho links electrónicos señalados por la denunciante, fueron retirados y/o eliminados, tal como se ordenó en las medidas cautelares.
- 9 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las nueve horas con quince minutos del diecisiete de mayo, fue celebrada dicha audiencia (foja 192 a la 199), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de la denunciante.
2. Incomparecencia de la denunciada.
3. Comparecencia del denunciado, a través de **Rogero Rodríguez Alonso, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano.**
4. Se recepcionó escrito de la procedencia de medidas cautelares.
5. Se recepcionó escrito de los denunciados, mediante los cuales manifiestan dar cumplimiento a las medidas cautelares.
6. Se recibieron escritos de contestación de denuncia, por parte de los denunciados.
7. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
8. Se aperturó etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la denunciante no pronunció algunos, pero si los denunciados.
9. Se ordenó levantamiento de fe de hechos, para que los auxiliares jurídicos señalen si fueron o no cumplidas las medidas cautelares.

10 **Sustanciación ante el Tribunal.**

- 11 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo (foja 214), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el oficio **IEEN/CMETEP/SC/041/2021**, de fecha dieciocho de mayo, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CMETEP-PES-006/2021**, en ciento setenta y nueve fojas.
2. **Dos CD-ROM.**
3. **Informe circunstanciado** en seis fojas útiles y dos anexos de identificación.
4. **Acuerdo IEEN-CMETEP-007/2021.**

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-43/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García** (foja 215).

- 12 **Radicación.** El veinte de mayo (foja 216), fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

- 13 **Requerimiento de documental.** En virtud del ofrecimiento de las partes denunciadas de una **documental pública** correspondiente al acuerdo de cuatro e mayo, en donde se acepta el registro como candidata a la Presidencia municipal de Tepic, por el partido **Movimiento Ciudadano**, misma que fue admitida y desahogada por el **Consejo Municipal Electoral de Tepic** -como será expuesto más adelante-, y la cual no fue remitida a este **Tribunal** por dicha autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo (foja 217), se tuvo a bien requerir la remisión de la misma.

Motivo por el cual, mediante diverso acuerdo de fecha veintiocho de mayo (foja 247), fue recepcionado el **oficio IEEN/CMETEP/SC/050/2021**, de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual, la autoridad requerida tuvo a bien remitir copia certificada del **acuerdo IEEN-CMETEP-008/2021**, denominado "Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se resuelve la procedencia de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", de fecha cuatro de mayo (visible de foja 219 a 246).

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 14 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género.
- 15 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.
- 16 **Tercera. Hechos denunciados.** La denunciante, señala la comisión de violencia política contra las mujeres, en razón de género, en virtud de las manifestaciones efectuadas en video, publicado en diversos sitios de

internet, a través de redes sociales, consultables en los siguientes links electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/889861258244644/>
2. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/139986504809402/>
3. <https://www.instagram.com/p/COF33GtJwNH/>
4. <https://www.instagram.com/p/COdHQFDpZWI/>
5. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389978781448802310?s=20>
6. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389610695134691328?s=20>
7. <https://www.youtube.com/watch?v=2myWPasdBk>
8. <https://www.youtube.com/watch?v=pObJ12htQNw>

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Ivideliza Reyes Hernández** y a **Movimiento Ciudadano**, de la siguiente manera:

1. El cuatro de mayo, la denunciada realizó manifestaciones dolosas que se traducen en **violencia de tipo simbólica, verbal y psicológica** en agravio directo de su imagen personal y pública y su calidad de candidata a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit, mediante un **video** de duración de cuarenta segundos, en edición de privacidad pública, por redes sociales denominadas **Facebook, Instagram, Twitter y Youtube**, en las cuentas propiedad de la denunciada, quien es candidata a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit, postulada por el partido **Movimiento Ciudadano**, en el cual se puede apreciar la conducta atribuida a la parte denunciada, realizando agresiones verbales al señalar expresamente:

“Soy Ivideliza y valor me sobra para ser alcaldesa; porque yo no soy como Geraldine, que se deja manipular por Alejandro Galván. A Tepic le urge salir del abandono, y eso no se logra con frivolidad y belleza”.

Video del cual la denunciante señala, afecta su derecho de acceder a una vida libre de violencia política por razón de género, en su calidad de mujer y candidata.

2. El cinco de mayo, la denunciada continuó con manifestaciones dolosas, consideradas como **violencia de tipo simbólica, verbal y psicológica** en agravio de la denunciante, en virtud de la existencia de un **video** de treinta y ocho segundos, con edición de privacidad pública, en las redes sociales ya indicadas, por la denunciada, con las siguientes agresiones verbales:

“Por eso, a Tepic le urge una alcaldesa, no una reina de belleza”.

Hechos que a consideración de la denunciante, conllevan una acción constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se emplea un lenguaje con patrones estereotipados, signos, valores e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra un grupo colectivo históricamente discriminado, denostando actividades que tienen que ver con características físicas, lo que no se considera causa suficiente para dudar de las capacidades intelectuales de las mujeres en la sociedad.

De los cuales además, señala se fundamentan en el marco normativo internacional, con los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Mientras que, de marco nacional, lo fundamenta con los artículos 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 2º Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247 párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 17 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente, por cada una de las partes denunciadas:

a. Ivideliza Reyes Hernández. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el diecisiete de mayo, ante el **Consejo Municipal Electoral**, en su carácter de candidata a la Presidencia municipal de Tepic, postulada por **Movimiento Ciudadano**, mediante el cual, señaló medularmente lo siguiente:

1. Negación de la responsabilidad infractora sobre los hechos denunciados.
2. No existen los artículos 3 párrafo primero inciso k), artículo 442 bis, 436 bis, 463 ter y 474 bis mencionados por la denunciante,

dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Con las manifestaciones contenidas en los dos videos, no menoscabó los derechos político-electorales ni se denigró a la denunciada, mucho menos por el hecho de ser mujer, pues la denunciada también es mujer.

4. Los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las personas contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. En ningún momento se hace mención específica hacia la persona de la denunciada, ni se identifica su nombre completo o cargo.

6. La manifestación relativa a "reina de belleza", no es dirigida a alguna mujer en especial, sino que se incluye como expresión como una forma de erradicar un estereotipo de género, que se está combatiendo, pues se acaba de aprobar por la Cámara de Diputados, modificar y adicionar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prohibir a las instituciones públicas, asignar recursos, publicidad, subsidios o cualquier tipo de apoyo económico para realizar eventos de certámenes de belleza por considerarlos "violencia simbólica" contra las mujeres. De ahí que la expresión de "Por eso Tepic le urge una alcaldesa, no una reina de belleza" dice que las mujeres son capaces de desempeñar cualquier cargo, son capaces de gobernar y gobernar bien, y no solo las vean como objetos de belleza como en los certámenes.

7. No se acreditan los elementos señalados en el test previsto en el protocolo y en la **Jurisprudencia 48/2016, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

8. La denunciante tiene la carga de la prueba para evidenciar la responsabilidad de la denunciada, y dicha situación no aconteció pues solo se efectuaron manifestaciones con insuficiencia probatoria, y se debe respetar su presunción de inocencia.

Dicha denunciada, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de mayo ya descrita.

b. Movimiento Ciudadano. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el diecisiete de mayo, ante el **Consejo Municipal Electoral**, a través de **Rogero Rodríguez Alonso, Representante propietario de Movimiento Ciudadano**, mediante el cual, señaló medularmente, los mismos argumentos esgrimidos por la denunciada.

Dicho denunciado, **compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de mayo ya descrita, en la cual ratificó el contenido de su contestación.

- 18 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. Ofrecidas por la denunciante.

1. **Fe de hechos**, como inspección, por parte de la **Oficialía Electoral**, respecto a ocho links electrónicos –ya indicados en párrafos anteriores–, misma que corresponde al documento de fecha once de mayo, como **documental pública**, (visible en foja 52 a la 65).

2. **Fe de hechos**, como inspección, por parte de la **Oficialía Electoral**, respecto a dos CD-ROM, que contiene dos videos –ya indicados en párrafos anteriores–, misma que corresponde al documento de fecha trece de mayo, como **documental pública**, (visible en foja 66 a la 70).

b. Ofrecidas por la denunciada.

1. **Documental pública**, correspondiente al **acuerdo IEEN-CMETEP-008/2021** de cuatro e mayo, en donde se acepta el registro como candidata a la Presidencia municipal de Tepic, por el partido **Movimiento Ciudadano**, (visible en foja 219 a la 246).

b. Ofrecidas por el denunciado.

1. **Documental pública**, correspondiente al **acuerdo IEEN-CMETEP-008/2021** de cuatro e mayo, en donde se acepta el

registro como candidata a la Presidencia municipal de Tepic, por el partido **Movimiento Ciudadano**, (visible en foja 219 a la 246).

19 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

1. **De la denunciada.** No compareció a la audiencia, y en su escrito de denuncia no se advirtió la identificación de apartado correspondiente a alegatos.

2. **De la denunciada.** Se le tuvieron por manifestados los alegatos que se desprenden de su escrito de contestación denuncia.

3. **Del denunciado.** Se le tuvieron por manifestados los alegatos contenidos en su escrito de contestación, asimismo tuvo a bien en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificar el contenido de los mismos.

20 **Séptima. Prueba por parte del Consejo Municipal Electoral de Tepic.** En la indicada audiencia de pruebas y alegatos, esa autoridad tuvo a bien ordenar a los **Auxiliares Jurídicos, levantarán fe de hechos**, para efectos de señalar si se había cumplido o no con la medida cautelar, y posterior a ello, el acta generara fuera remitida a este **Tribunal**.

De ello, se generó la denominada "**Fe de hechos de verificación de cumplimiento de medidas cautelares**", de fecha diecisiete de mayo, levantada a las diez horas con veinte minutos, (visible en foja 205 a la 211), en la que, en lo que interesa, se hizo constar que, únicamente el contenido visible en el link electrónico correspondiente a <https://www.instagram.com/p/COdHQFDpZWII/>, **no había sido retirado y/o eliminado**, como se ordenó en las medidas cautelares.

Posteriormente, a las diecisiete horas del mismo día, se levantó la diversa "**Fe de hechos de verificación de cumplimiento de medidas cautelares**", (visible en foja 212 y 213), en la que ahora se hizo constar que, el referido contenido de ese link electrónico **fue retirado y/o eliminado**.

21 **Octava. Estudio de fondo.**

22 **Marco jurídico y conceptual.** Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la denunciante, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el contenido y alcance de

los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.

a. Derecho al voto pasivo. El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La **Sala Superior**, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**².

b. Derecho a la igualdad y no discriminación. El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma³.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- 23 **Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la Sala Superior⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 22/2016⁵, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen

³ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

⁴ Consúltense las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁶.

Dicho mandato es reconocido en los artículos 1º párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis del caso planteado, atendiendo a las particularidades y contextos, **juzgar con perspectiva de género**, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminatorios.

- 24 **Valoración probatoria y acreditación de los hechos.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la

⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2008**⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio”.

Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 25 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante dos **fe de hechos**, diligenciadas el once y el trece de mayo, por la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
Página 14 de 38

fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión.

Aunado a lo anterior, los denunciados **aceptaron expresamente** la existencia y reconocimiento de las ocho publicaciones en links electrónicos multicitados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

- 26 **Apreciación de los hechos acreditados, para determinar infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.** De las fe de hechos de fecha once de mayo, efectuada a las publicaciones en links electrónicos, y la diversa de fecha trece de mayo, respecto a los dos CD-ROM ofrecidos por la denunciante, se advierte que, los multicitados 8 links electrónicos y el contenido publicado en ellos, corresponden a la existencia de los siguientes dos videos:

Video 1. Se señala en la fe de hechos, lo siguiente:

"Se observa femenina de tez clara, cabello largo suelto, vistiendo camisa blanca que tiene bordada la leyenda "Ivideliza" y un texto más pequeño que no alcanzo a percibir, y también tiene bordado el logo del partido político movimiento ciudadano, a quien reconozco como Ivideliza Reyes por así manifestarlo ella misma al inicio del video.

Ivideliza comienza a caminar hacia adelante mientras hace de manifestó lo siguiente:

Ivideliza Reyes.- "Soy Ivideliza y valor me sobra para ser alcaldesa, porque yo no soy como Geraldine que se deja manipular por Alejandro Galván, ni tampoco como Adahán Casas el priista de siempre que quiso comprar la candidatura a gobernador y le dieron la de Tepic como premio de consolación, a Tepic le urge salir del abandono y eso no se logra con frivolidad y belleza ni más de lo mismo, necesita una alcaldesa que los tenga bien puestos y no le saque a trabajar, una alcaldesa que sepa gestionar y gobernar bien, soy Ivideliza Reyes y tú sabes que puedo hacerlo, porque valor me sobra".

A continuación, cambia a imagen del video y deja de aparecer Ivideliza Reyes, en su lugar aparece el siguiente texto:

"Ivideliza, alcaldesa Tepic Candidata"

Después desaparece el texto y aparece el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

Y al mismo tiempo aparece una nueva imagen donde se escucha una voz femenina decir lo siguiente:

Voz femenina.- "Ivideliza Reyes, candidata a alcaldesa de Tepic, Movimiento Ciudadano".

Publicado en los siguientes links electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/889861258244644/>
2. <https://www.instagram.com/p/COdHQFDpZWl/>
3. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389610695134691328?s=20>
4. <https://www.youtube.com/watch?v=2myWPasdBk>

Video 2. Se señala en la fe de hechos, lo siguiente:

"Se observa femenina de tez clara, cabello largo suelto, vistiendo camisa blanca que tiene bordada la leyenda "Ivideliza" y un texto más pequeño que no alcanzo a percibir, y también tiene bordado el logo del partido político movimiento ciudadano, a quien reconozco como Ivideliza Reyes por así manifestarlo ella misma al inicio del video.

Ivideliza comienza a caminar hacia adelante mientras hace de manifestó lo siguiente:

Ivideliza Reyes.- "Soy Ivideliza tú me conoces uy sabes que valor me sobra para sacar a Tepic del Abandono, me da mucho coraje y vergüenza que los malos políticos lo hayan dejado peor de lo que estaba hecho pedazos, olvidado y lleno de basura, por eso, a Tepic le urge una alcaldesa no una reina de belleza, una alcaldesa que los tenga bien puestos, que no conozca el miedo, que trabaje y dé resultados, que sepa gestionar, gobernar y hacer las cosas bien, y a mí todo eso me sobra, soy Ivideliza Reyes, con tu ayuda seré la primera alcaldesa de Tepic".

A continuación, cambia a imagen del video y deja de aparecer Ivideliza Reyes, en su lugar aparece el siguiente texto:

"Ivideliza, alcaldesa Tepic Candidata" y por debajo del texto aparece el logotipo del partido político movimiento ciudadano

Y al mismo tiempo aparece una nueva imagen donde se escucha una voz femenina decir lo siguiente:

Voz femenina.- "Ivideliza Reyes, candidata a alcaldesa de Tepic, Movimiento Ciudadano".

Publicado en los siguientes links electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/ividelizaR/videos/139986504809402/>
2. <https://www.instagram.com/p/COF33GtJwNH/>
3. <https://twitter.com/ivideliza/status/1389978781448802310?s=20>
4. <https://www.youtube.com/watch?v=pObJ12htQNw>

En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de las diversas publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones en relación a la violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral, así como los criterios emitidos por la **Sala Superior** en las **jurisprudencias 48/2016⁸ y 21/2018⁹**, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en ambas jurisprudencias, para identificar si el contenido de dichas publicaciones constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario responder afirmativamente las cinco preguntas siguientes:

- a. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- d. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
- e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que **no toda la violencia que se ejercer contra las mujeres tiene elementos de género**, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁰, que al respecto señala:

⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES," publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO," publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁰ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de 'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."¹¹

Ahora cabe la identificación de lo siguiente:

- 27 **¿Qué es la violencia política en razón de género?** La violencia política contra las mujeres son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Esta forma de violencia se puede manifestar, entre otras, como violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

¹¹ Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.
Página 18 de 38

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad. En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis señala que se entenderá por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en ese artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.

Dicha Ley General, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -artículo 20 Ter-.

Por lo que atañe al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conceptos contenidos y replicados de igual forma en el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 293 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 220, fracción III, de la **Ley Electoral**, determina como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la violencia política de género en términos idénticos que la normativa federal.

Al respecto, de forma específica en el caso que nos ocupa, cabe pronunciar el contenido del artículo 294 fracciones VIII, IX y XVI de la Ley Electoral, en cuanto a la violencia política contra las mujeres, que puede expresarse con conductas como las siguientes:

“Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]”.

- 28 **¿Cómo identificarla?** Para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que el acto u omisión:

Se base en elementos de género, es decir:

- Se dirija a una mujer por ser mujer,
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- 29 **¿Cómo puede ser?** Verbal, física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y/o feminicida.
- 30 **¿Dónde puede tener lugar?** En la esfera política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, o en la comunidad, en un partido o institución política.
- 31 **¿Quiénes pueden ser los perpetradores/as?** Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as), a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, servidores(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.
- 32 **¿Cómo puede efectuarse?** A través de cualquier medio de información, como lo son; periódicos, radio y televisión; de las tecnologías de la información y el ciberespacio.

Previo el análisis, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, sin embargo, tratándose de violencia política de género, las afirmaciones de la denunciante, más algún indicio o conjunto de ellos, **gozan de presunción de veracidad¹², revirtiéndose la carga de la prueba para los denunciados¹³.**

De ahí que, ahora este Tribunal se encuentra en condiciones del análisis de las cinco interrogantes respectivas, para efectos de acreditación de la violencia política en razón de género en contra de una mujer.

- 33 a. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte, en cuanto al ejercicio de derechos político-electorales de las partes, lo siguiente:

De la denunciante. Existencia del **Acuerdo IEEN-CMETEP-007/2021** (foja 10 a la 33) de fecha cuatro de mayo, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal de Tepic por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Juntos haremos historia en Nayarit" integrada por los partidos

¹² Así lo determinó la **Sala Superior**, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, que puede ser localizado en el link electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹³ SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020. [SUP-REC-0133-2020.pdf](#)

políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", en el cual, en lo que interesa, se aprobó el registro de la candidatura a la Presidencia de Tepic, a favor de **María Geraldine Ponce Méndez, propietaria.**

A dicho documento público, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, de ahí que con el mismo se acredita que, los hechos denunciados, sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciada, en la modalidad de ser votada, en su candidatura a la Presidencia municipal de Tepic.

De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, los hechos denunciados y acreditados, suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues la denunciante tiene reconocido el carácter de candidata a la Presidencia municipal de Tepic, para el proceso electoral ordinario 2021.

- 34 b. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

De la denunciada. Existencia del **acuerdo IEEN-CMETEP-008/2021** (foja 219 a la 246), denominado "Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se resuelve la procedencia de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", de fecha cuatro de mayo en el cual, en lo que interesa, se aprobó el registro de la candidatura a la Presidencia de Tepic, a favor de **Ivideliza Reyes Hernández, propietaria.**

A dicho documento público, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, de ahí que con el mismo se acredita que, la denunciada, tiene el carácter de candidata a cargo de elección popular, correspondiente a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit para el proceso electoral ordinario 2021,

Del denunciado. Esta autoridad identifica que al mismo, le deviene el carácter de partido político, **Movimiento Ciudadano**, por su propia manifestación en su escrito de contestación de denuncia, y quien es sujeto reconocido como posible perpetrador, según los elementos que se desarrollan para la actualización de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

- 35 c. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** De ello, este **Tribunal** identifica que, los hechos denunciados y acreditados, constituyen manifestaciones **simbólicas y verbales**.

Sin embargo, ello solo acontece con las manifestaciones del segundo video ya descrito, motivo por el cual el análisis se enfocará al estudio del mismo, y no así del primero, por la razón que será expuesta más adelante.

Primeramente, cabe identificar entonces los conceptos de dichas palabras, para lo cual se transcribe a continuación lo contenido en la **Real Academia Española**:

Simbólico¹⁴:

1. adj. Perteneciente o relativo al símbolo;
2. adj. Expresado por medio del símbolo.

Verbal¹⁵:

1. adj. Que se refiere a la palabra, o se sirve de ella;
2. adj. Que se hace o estipula solo de palabra, y no por escrito;
3. adj. Gram. Perteneciente o relativo al verbo;
4. adj. Gram. deverbal;
5. adj. Gram. Dicho de una estructura sintáctica: Que tiene por núcleo un verbo.

Ahora bien, en el protocolo para la atención de la violencia política¹⁶, define de la siguiente manera uno de dichos términos:

“Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los **estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican

¹⁴ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://dle.rae.es/simb%C3%B3lico>.

¹⁵ Consultable en el link electrónico: <https://dle.rae.es/verbal>.

¹⁶ Consultable en el link electrónico https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf, página 30.

sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148)¹⁷.

- 36 **Estereotipos de género.** En el indicado protocolo, se refiere que, el término estereotipo, "se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales".

Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las "convenciones que sostienen la práctica social del género". Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Los estereotipos son entonces una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Los estereotipos de género deben ser abandonados. Para ello es importante primero nombrarlos y después combatirlos. Lo complejo es que suele ser difícil identificarlos dada su normalización. La vía jurisdiccional ha resultado idónea para combatirlos.

Es entonces que con ellos se pretende decirnos cómo **es** una mujer – descriptivos- o cómo **debería de ser** – normativos-. Ejemplos de los primeros: la mujer es menos inteligente, más débil y voluble. Ejemplos

¹⁷ El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

de los segundos: "aquel que dicta que las mujeres deben permanecer calladas, no deben involucrarse en asuntos públicos y deben dedicarse al ámbito doméstico."¹⁸

De lo anterior, en el referido Protocolo para la atención de la violencia política se cita¹⁹ que las autoras Cook y Cusack, proponen **cuatro clases de estereotipos** basadas en las características físicas/biológicas, la interacción sexual, los roles y el entrecruzamiento con otras categorías o subgrupos:

Estereotipo	Concepto	Ejemplos
Sexo Diferencias biológicas entre hombres y mujeres	- Los hombres son fuertes, rudos, agresivos. - Las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección. - Las mujeres carecen de firmeza y autoridad.	- La Constitución prohibía a las mujeres el trabajo nocturno industrial; estar en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche o realizar labores insalubres o peligrosas. - Existe poca presencia de mujeres en tareas de seguridad. - Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.
Sexuales Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres	- La sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia. - La sexualidad de los hombres con la 'hombría' y el poder. - La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres. - Doble moral: la mujer debe ser casta y fiel; el hombre, conquistador. - Se privilegia la heterosexualidad.	- Políticas de natalidad dirigidas sólo a las mujeres. - Prohibición de matrimonio igualitario. - Reconocimiento tardío de la violación en el matrimonio. - Penalización en algunos países del adulterio femenino, mas no del masculino. - Ataques a una candidata poniendo en entredicho su 'moral sexual'.
Roles Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias	- Los hombres son proveedores. - Las mujeres son madres y amas de casa. - Los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios. - Las mujeres son maestras, secretarias, enfermeras.	- Talleres escolares vinculados a los roles: niñas - cocina, costura; niños - carpintería, electricidad. - Servicios de guardería sólo para las madres. - Programas sociales a favor de la familia que exigen únicamente el involucramiento de las mujeres, a horas que no son compatibles con la vida laboral.
Compuestos Estereotipos de género compuestos para la diversidad de mujeres: edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza.	- Las mujeres lesbianas 'no pueden' ser buenas madres. - Las mujeres indígenas votan influenciadas por sus esposos. - A las mujeres campesinas no les interesa la política, ni tienen capacidad para ejercer liderazgo. - Las mujeres trans están mal de sus facultades mentales.	- Negativa a permitir la adopción a parejas del mismo sexo. - Negativa del registro de candidatura a un puesto de elección popular a mujeres trans con su nombre social.³⁵ - En algunas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, las mujeres no tienen permitido asistir a las asambleas comunitarias y, por tanto, no pueden votar ni ser electas.

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 54.

¹⁹ Según refiere el protocolo, dicha información fue obtenida de la obra: Cook, Rebecca y Simone Cusack. 2009. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

En el presente asunto, se identifica la actualización de **estereotipo del tipo sexo**, con el enfoque de que la mujer denunciada, carece de firmeza y autoridad, y con ello se efectúa cuestionamiento de que tenga el carácter suficiente para ejercer el poder.

Lo anterior, en virtud de que, la expresión de la denunciada referente a que *"[...] por eso a Tepic le urge una alcaldesa no una reina de belleza, una alcaldesa que los tenga bien puestos, que no conozca el miedo, que trabaje y dé resultados, que sepa gestionar, gobernar y hacer las cosas bien, y a mí todo eso me sobra [...]"*, evidentemente hace entender que, la denunciada es la única posible "alcaldesa" con esas peculiaridades positivas, y que cualquier otra mujer en ese supuesto, "es una reina de belleza, no los tiene bien puestos, es miedosa, no trabaja y no da resultados, no sabe gestionar ni gobernar ni hacer las cosas bien". Situaciones que generan violación simbólica y verbal, como violencia política en razón de género.

De manera que, es un **hecho notorio** por este **Tribunal**, que la denunciante, ahora candidata a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit, fue ganadora de un certamen de belleza en la entidad, situación que además se corrobora por lo señalado por aquella en su denuncia, en cuanto al señalamiento de que, las atribuciones de la mención "reina de belleza" efectuadas por la denunciada, le generaban afectación a diversos derechos por la infracción a normas electorales.

Las palabras transmiten formas de pensar, de percibir realidades sociales y culturales que se encuentran normalizadas; es decir, las expresiones derivan de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestan en una comunidad, las cuales pueden estigmatizar las formas de ser y actuar de mujeres y hombres.

Teniendo en cuenta entonces además que, **también las mujeres pueden ejercer violencia política en razón de género contra otras mujeres;** de hecho, en no pocos casos se ha recurrido a esta práctica, pensando que de esa forma no podrá acusarse de violencia de género, lo cual es falso.

Dentro de la cultura mexicana, se identifica la existencia de los denominados "**Certámenes de belleza**", los cuales, son concursos para efectos de estimular con premios, nombramientos, reconocimientos y/o coronación, determinadas actividades ejecutadas por quienes en él participan, y en el que implica una disputa o concurso entre todas las personas partícipes, atribuible de forma cultural en cuanto a

participación, a mujeres de buen físico que denominan "belleza" y otras cualidades y capacidades.

Por lo que, adminiculando las respectivas pruebas que obran en el expediente y los propios señalamientos de las partes en sus respectivos escritos, este **Tribunal** identifica que, las manifestaciones efectuadas por la denunciada -únicamente en lo que respecta al segundo video-, resultaron tendientes a señalar, mediante estereotipos de género y una evidente desigualdad, discriminación y violencia en contra de una mujer, la denostación de actividades que tienen que ver con características físicas como causa suficiente para dudar de la capacidad intelectual de la denunciante -por señalarla como reina de belleza-, esto es, una diferenciación entre una mujer a quien se le atribuye "belleza", y por ello no tiene la capacidad ni autoridad para efectos de ejercer el poder en un cargo público, en este caso, la alcaldía del municipio de Tepic, Nayarit.

Contenido textual	Análisis con perspectiva de género
"Soy Ivideliza tú me conoces y sabes que valor me sobra para sacar a Tepic del Abandono, me da mucho coraje y vergüenza que los malos políticos lo hayan dejado peor de lo que estaba hecho pedazos, olvidado y lleno de basura, por eso, a Tepic le urge una alcaldesa no una reina de belleza, una alcaldesa que los tenga bien puestos, que no conozca el miedo, que trabaje y dé resultados, que sepa gestionar, gobernar y hacer las cosas bien, y a mí todo eso me sobra, soy Ivideliza Reyes, con tu ayuda seré la primera alcaldesa de Tepic".	Contiene un señalamiento respecto a que, para sacar del abandono a Tepic, este municipio tiene urgencia de una alcaldesa -mujer-, y no una reina de belleza -también mujer-, que no tenga miedo, que trabaje y dé resultados, que sepa gestionar, gobernar y hacer las cosas bien, refiriendo entonces que la contrincante "reina de belleza", no cuenta con dichas capacidades positivas, entendiéndose así el señalamiento de que su belleza es limitante para efectos de ejercer de manera correcta o adecuada, un cargo público, como lo es la Presidencia municipal de Tepic. Manifestaciones que implican estereotipos, al referir que una mujer con belleza no cuenta con capacidades positivas como las referidas, así como situaciones de desigualdad y discriminación, al denostar características físicas como causa suficiente para dudar de la capacidad intelectual de la contrincante.

De manera que, resulta evidente que las manifestaciones de la denunciada, contienen frases estereotipadas -atribuidas a la mujer, como actividad única reconocida a esta-, discriminando las capacidades de las mujeres, en este caso de la denunciada, para dirigir cualquier situación relacionada a la alcaldía del municipio de Tepic, provocando su minusvaloración.

Así, dichas manifestaciones en video, contienen determinadas características del sexo, orientadas a maximizar diferencias que reducen la identidad femenina, pues se señala directamente que una mujer es "reina de belleza", situación de la cual se le identifica como miedosa, que no trabaja, no da resultados, no sabe gestionar, gobernar ni hacer las cosas bien. Señalamientos que, si bien fueron efectuados por una mujer, ello no implica que no se acredite el estereotipo con el que fue expresado, refiriéndose entonces a la supuesta debilidad, incapacidad y/o falta de inteligencia de una mujer, por el simple hecho de atribuirle el calificativo de "reina de belleza".

Así, en el terreno político, la denominada **violencia simbólica** contra las mujeres se caracteriza por ser invisible e implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niega habilidades para la política, como se actualiza en el caso por parte de la denunciada.

Cabe mencionar que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse, por lo que no puede esperarse la existencia condicionada de pruebas idóneas.

De acuerdo con el Protocolo, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada.

Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan. La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la 'extrañeza' y el 'reclamo' hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este 'reclamo' y 'extrañeza' se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego."

Sin embargo, por las consideraciones expresadas en este apartado, es que se responde de forma afirmativa la interrogante identificada con el inciso c), en cuanto a que en el caso que nos ocupa, la violencia se presenta de forma simbólica y verbal.

Sin haber sido acreditada con medio probatorio alguno, la actualización del tipo de **violencia psicológica**, como lo señaló la denunciante, de ahí que el mismo se tiene por **no acreditado**.

- 37 d. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Conforme con el análisis efectuado, se comprobó que en las expresiones denunciadas -se repite, las que corresponden únicamente al segundo video- se contienen estereotipos y señalamientos de desigualdad y discriminación, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que no cuentan con las capacidades o experiencia necesarias para desempeñar ciertos cargos públicos, particularmente la titularidad de la alcaldía de Tepic, o que no tienen los conocimientos o experiencia necesaria para estar en ellos en virtud de ser considerada una "reina de belleza", esto es, atribuidos físicos.

En tales condiciones, las expresiones que hizo la denunciada en relación a que, una reina de belleza no tiene las cualidades positivas que mencionó en su video, fueron emitidas con el claro objeto de menoscabar el goce, reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales y de las mujeres, pues no solamente constituyen una fuerte crítica a sus capacidades, sino que traen implícita en su contexto, una actitud dominante que denota un trato diferenciado y estereotipado al deslegitimar la labor de una mujer, como reina de belleza, a través de argumentos que les niegan habilidades para la política, en el marco del proceso electoral ordinario 2021, y solo con capacidad o atributos físicos, no así en la materia de ejercicio de un cargo público como lo es la alcaldía de Tepic.

- 38 e. **¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Se considera por este Tribunal, que en efecto, las manifestaciones efectuadas por la denunciada, resultan evidentemente dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, tienen un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

Esto únicamente en lo que respecta al segundo video descrito, pues en el primero, no se identifica dicho elemento, de ahí que no resultó

procedente su estudio y sometimiento a las cuatro interrogantes que anteceden.

En ese primer video, se manifiesta:

“Soy Ivideliza y valor me sobra para ser alcaldesa, porque yo no soy como Geraldine que se deja manipular por Alejandro Galván, ni tampoco como Adahán Casas el priista de siempre que quiso comprar la candidatura a gobernador y le dieron la de Tepic como premio de consolación, a Tepic le urge salir del abandono y eso no se logra con frivolidad y belleza ni más de lo mismo, necesita una alcaldesa que los tenga bien puestos y no le saque a trabajar, una alcaldesa que sepa gestionar y gobernar bien, soy Ivideliza Reyes y tú sabes que puedo hacerlo, porque valor me sobra”.

Al referir respecto a la contrincante “Geraldine”, no se identifica elemento alguno para considerar que el supuesto suceso que le atribuye, esto es “se deja manipular por Alejandro Galván”, se señale a dicha mujer por el hecho de ser mujer, pues únicamente se identifica como una manifestación, que de igual forma puede ser atribuida a un hombre como a una mujer, pues no existe diferencia o identificación de roles o estereotipos en la misma.

De ahí que, al no responderse de manera positiva esta cuestionante en el primer video, a ningún fin práctico conduciría emitir pronunciamiento al respecto sobre las cuatro restantes, toda vez que al haberse advertido que las publicaciones en cuestión no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer, este **Tribunal** concluye que las mismas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se repite, únicamente en lo que respecta al **video 1**.

Por otra parte, en lo que respecta al **video 2**, en el mismo, la denunciante refiere, en lo que ahora interesa, a la identificación de otra mujer, de la siguiente manera:

“Soy Ivideliza tú me conoces y sabes que valor me sobra para sacar a Tepic del Abandono, me da mucho coraje y vergüenza que los malos políticos lo hayan dejado peor de lo que estaba hecho pedazos, olvidado y lleno de basura, por eso, a Tepic le urge una alcaldesa no una reina de belleza, una alcaldesa que los tenga bien puestos, que no conozca el miedo, que trabaje y dé resultados, que sepa gestionar, gobernar y hacer las cosas bien, y a mí todo eso me sobra, soy Ivideliza Reyes, con tu ayuda seré la primera alcaldesa de Tepic”.

[Énfasis añadido]

No es necesario que en el acto se diga expresamente que la intención es dañar a una mujer, como así ha ocurre en algunas ocasiones. Se

dirige a una mujer por ser mujer por lo que representan en términos simbólicos los actos, bajo concepciones basadas en prejuicios. El acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres, como en la especie aconteció con la denunciada, cuya conducta y manifestaciones estereotipadas ya han quedado demostradas.

Por lo que, si bien no se efectúa identificación de nombre alguno, al hacer referencia sobre "a Tepic le urge una alcaldesa no una reina de belleza", la denunciada atribuye dichos sucesos al género femenino, refiriéndose a ella misma, así como a diversa persona a quién le atribuye ser "reina de belleza".

De ahí que, con el enfoque ya descrito de estereotipos, desigualdad y discriminación, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, situación que evidentemente tienen un impacto diferenciado en las mujeres, por atribuirle a una de ellas situaciones físicas, que generan a dicho de la denunciada, limitantes para efectos de ejercer debidamente un cargo público, ocasionando la afectación desproporcionada a las mujeres, por el simple hecho de serlo.

De manera que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la 'extrañeza' y el 'reclamo' hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este 'reclamo' y 'extrañeza' se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego".

Es quehacer jurisdiccional de este **Tribunal**, al resolver un asunto como el caso en concreto, en el que se involucra violencia política basada en género, **juzgar con perspectiva de género**, en virtud de que se involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.

De ahí que, con la acreditación de las cinco interrogantes descritas, y una vez analizado de forma particular el asunto, se identifica que los hechos denunciados -en lo que respecta a las manifestaciones del segundo video-, **corresponden a un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio específicamente de la denunciante, **lo cual genera infracciones electorales**, por lo contemplado específicamente en los artículos 220 fracción III, 225 fracción II, 293 y 294 fracciones VIII, IX y XVI de la Ley Electoral, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Federal, 20 Bis y 20 Ter fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 19 Bis y 19 Ter fracciones I, VII, VIII y XV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

Sin que resultaran suficientes las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la denunciada, para efectos de desacreditar la infracción electoral señalada, pues, si bien como ella refiere, existe la libertad de expresión e información, en el contexto del debate político, del cual cita la **Jurisprudencia 11/2008**²⁰, también es cierto que el ejercicio de dichas prerrogativas, se debe de actualizar en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que, los señalamientos simbólicos y verbales efectuados sobre cuestiones de aspecto físico y con ello la referencia de supuestas inexistencias de capacidades positivas de la denunciante para ejercer un cargo público a consecuencia de ser "reina de belleza", evidentemente no es un tema de interés público, pues si bien tiene el carácter de candidata a la Presidencia municipal de Tepic, las manifestaciones efectuadas, como ya fue expuesto, solo evidencian violencia en cuanto a señalamiento de estereotipos, desigualdad y discriminación en perjuicio de la denunciante.

- 39 **Responsabilidad de la infracción.** Para determinar la responsabilidad de los denunciados, por la infracción acreditada, este **Tribunal** advierte que los mismos reconocieron en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, lo siguiente:

²⁰ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

De la denunciada.

"[...]"

Por lo que los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado [...]"²¹

De lo anterior y de todas las manifestaciones del contenido del escrito de contestación de denuncia se deduce, respecto a la **denunciada**, que de ninguna manera negó haber expresado las manifestaciones contenidas, en el caso que nos interesa, en el **video 2**, incluso alega su derecho a hacerlo, en virtud de la libertad de expresión en el debate político, lo que constituye una **afirmación** respecto de su autoría, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Ivideliza Reyes Hernández** de forma directa, pues participó en la creación, participación y publicación de dicho video.

Del denunciado.

"[...]"

Luego entonces, los videos denunciados con motivo de la campaña de la candidata Ivideliza Reyes Hernández, como así nos lo permite la legislación electoral, no se traduce en forma alguna, en violaciones a las disposiciones en materia electoral, y mucho menos en violencia política en razón de género [...]"²²

De igual forma, en virtud de la totalidad de manifestaciones efectuadas por el denunciado en su escrito dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte el reconocimiento expreso de la existencia del **video 2** multicitado. De manera que, este **Tribunal** de igual forma atribuye al **Partido Político Movimiento Ciudadano** la **responsabilidad de la conducta infractora**, ello específicamente por la **falta al deber de cuidado**.

Lo anterior, ya que dicho partido denunciado de ninguna manera negó la militancia de la denunciada, reconociéndole además el carácter de candidata a la Presidencia municipal de Tepic en el actual proceso electoral ordinario, argumentando, además, -en términos idénticos a la denunciada-, que las manifestaciones contenidas en el **video 2** que ahora interesa, no infringen ninguna disposición en materia electoral.

²¹ Foja 135 del expediente.

²² Foja 161 del expediente.

En consecuencia, al establecerse la responsabilidad de la denunciada **Ivideliza Reyes Hernández**, el partido político en que milita y del cual actualmente es candidata a la Presidencia municipal de Tepic, **faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*)**, toda vez que el partido **Movimiento Ciudadano** tiene la posición de garante respecto de la conducta de su militante y hoy candidata.

De ahí que se encuentra obligado a velar porque dicha candidata se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones cometidas por sus personas militantes y candidatas, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Tesis XXXIV/2004**²³, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

- 40 **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.** Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la **tesis S3ELJ24/2003**²⁴, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

²³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²⁴ De rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias²⁵, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

- 41 **Calificación e individualización de la sanción.** Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, posteriormente lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

- 42 **Calificación de la falta.** En el caso en cuestión, este **Tribunal** advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

- 43 **Individualización de la sanción.** Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público y cancelación de su registro, mientras que las cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato

²⁵ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/2003**²⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**²⁷, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14**²⁸ y **VI.2o. J/315**²⁹, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".

²⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

²⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

- 44 **Medidas de reparación.** Tal y como lo dispone el artículo 295 de la Ley Electoral, este **Tribunal**, al emitir la presente resolución de un **Procedimiento Especial Sancionador**, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, considera la orden de la siguiente medida de reparación integral:

Medida de no repetición.

Única. Se ordena a Ivideliza Reyes Hernández y al Partido Político Movimiento Ciudadano, abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta de violencia política de género en contra de **María Geraldine Ponce Méndez**, así como de cualquier otra conducta que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento** que de incurrir de nueva cuenta en alguna conducta generadora de violencia política de género en contra de las mujeres, una vez efectuados los trámites y procedimientos legales correspondientes y ser sancionada mediante sentencia ejecutoriada por segunda ocasión, **se procederá** a darla de alta en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos en virtud de la sentencia del **expediente SUP-REC-91/2020** y acumulados, de **Sala Superior**³⁰.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en **violencia política en razón de género**, por parte de **Ivideliza Reyes Hernández** y el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en contra de **María Geraldine Ponce Méndez**.

³⁰ Sentencia de fecha uno de agosto de dos mil veinte, del expediente **SUP-REC-91/2020** y **acumulado**, de **Sala Superior**, visible en el siguiente link electrónico https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf.

Segundo. Se impone a Ivideliza Reyes Hernández y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en amonestación pública.

Tercero. Como medida de no repetición, se ordena a Ivideliza Reyes Hernández y al Partido Político Movimiento Ciudadano, abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta de violencia política de género en contra de **María Geraldine Ponce Méndez, bajo el apercibimiento que de incurrir de nueva cuenta en alguna conducta generadora de violencia política de género en contra de las mujeres, se procederá a darla de alta en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.**

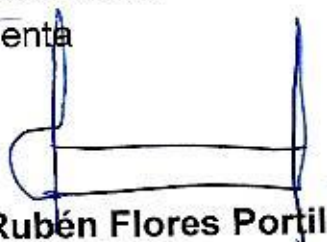
Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos